

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 22 de julio de 2022. En la fecha se deja constancia de que verificado el expediente se encuentra solicitud de remanentes por parte de este Juzgado, dentro del proceso con radicado 2016-109; sin embargo, analizado el presente expediente se evidencia que las medidas cautelares decretadas no fueron perfeccionadas; por lo que, en este orden de ideas, no existen bienes o remanentes que se puedan dejar a disposición del proceso con radicado 2016-109, el cual, adicionalmente, se encuentra terminado por desistimiento tácito.

A despacho de la señora jueza.



**RAFAEL FELIPE MATOS BURITICA**  
Escribiente

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, JULIO VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTIDÓS**

Radicado:	05001-40-03-005-2016-01081-00.
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía sin Sentencia.
Demandante:	Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S.
Demandado:	Mauro Vélez Gómez y Gareco S.A.S. en calidad de miembros del Consorcio Vega.
Asunto:	Termina Proceso por Pago Total.
Auto:	450

De conformidad con la solicitud de terminación del proceso arrimada por la apoderada judicial de la parte accionante, y habida consideración que la misma se ajusta a Derecho, de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que instauró la Compañía **ARENAS Y TRITURADOS SANTA FE S.A.S.**, en contra de **MAURO VÉLEZ GÓMEZ Y GARECO S.A.S.** en calidad de miembros del **CONSORCIO VEGA**.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** de los dineros que tenga depositados el codemandado, señor **MAURO VELEZ GÓMEZ**, en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes en **BANCOLOMBIA S.A.** así como de los dineros de los que sea titular en cuentas bancarias de ahorros o corrientes en la misma entidad financiera, la Sociedad **GARECO S.A.S.** No se hace necesaria la

elaboración de los oficios que lo comuniquen, toda vez que dichas medidas cautelares no aparecen perfeccionadas.

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que fue lo único decretado del Establecimiento de Comercio de la sociedad "GARECO S.A.S" con -Nit. 900.228.629-7 y con Matricula Mercantil No. 21-400507-12, ubicado en la calle 54 No. 85-55, Medellín (Ant.). No se hace necesaria la elaboración oficio que así lo comunique, toda vez que la medida cautelar decretada no se perfeccionó.

**CUARTO: DISPONER** que el despacho tomó atenta nota del embargo de los remanentes y el de los bienes y/o derechos que se llegaren a desembargar en este proceso al demandado GARECO S.A.S., medida que fuere decretada en el proceso ejecutivo que se tramitó en este despacho bajo el radicado No 2016-109-00; no obstante, como aquí las medidas cautelares no se perfeccionaron, en consecuencia no existen bienes o remanentes que se puedan dejar a disposición de dicha ejecución, el cual, también, se encuentra terminado por desistimiento tácito.

**QUINTO:** En caso de existir dineros embargados o que se sigan reteniendo a la parte demandada, estos serán entregados a la misma.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 116 del C. G. del P, con la correspondiente constancia, documentos que serán entregados a la parte demandada, esto, una vez se aporte la constancia de consignación de pago del respectivo arancel judicial y las copias respectivas.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo establecido en el presente auto, archívense la carpeta previa baja en el sistema de la gestión judicial.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA